

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 129240: téngase presente.

**Vistos:**

En autos RIT O-99-2019, RUC N° 1940165196-1, caratulados “Morales con comercial Italia SA”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veinte, se acogió la demanda interpuesta por don Víctor Gabriel Morales Rodríguez, declarando que las demandadas Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, Transportes Alpes Limitada y Comercial Italia SpA, constituyen una unidad económica, en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo, condenándolas en forma solidaria a las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal y otras prestaciones que indica, conjuntamente con la sanción de nulidad de despido.

Las demandadas Transportes Alpes Limitada y Comercial Italia SpA interpusieron recursos de nulidad en contra de dicha decisión, los que fueron desestimados por la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de cinco de enero de dos mil veintiuno.

En contra del referido fallo la sociedad Transportes Alpes Limitada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que, en definitiva, se le acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la impugnante, propone como materia para efecto de su unificación, la determinación de los antecedentes necesarios mínimos para arribar a la existencia de una dirección laboral común, en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo.

Agrega que la decisión impugnada de entender que las demandadas constituyen una unidad económica, resulta contraria a la tesis jurídica contenida en la sentencia de contraste que acompaña, que entiende procedente dicha



declaración, sólo si se cumple los presupuestos de una jefatura única y el uso, dirección y control compartido del trabajo que contratan, lo que no resultó acreditado por la judicatura del fondo.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada desestimó los recursos de nulidad deducidos por las demandantes, fundados, en lo que interesa, en las causales de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, por defectos formales en su interposición, pues fueron deducidas de manera conjunta y no en forma subsidiaria.

En efecto, la motivación sexta de la sentencia que se examina, al referirse al libelo de la demandada Transportes Alpes Limitada, refiere que no resulta admisible que se intente un recurso de derecho estricto en la forma propuesta, esto es, haciendo valer conjuntamente las causales de infracción de ley y de vulneración a las reglas de la sana crítica, pues los motivos que la sustentan no se concilian entre sí, no siendo racionalmente procedente sostener que el derecho fue aplicado de manera incorrecta a los hechos que se aceptan y, a la vez, que se impugne el establecimiento de los mismos.

A la misma conclusión se arriba al analizar el recurso de nulidad deducido por la demandada Comercial Italia SpA, en la motivación novena.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre las materias de derecho respecto de las cuales se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción del recurso en relación con la causal deducida y el petitorio del libelo de nulidad, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

No revierte lo anterior, lo referido en las motivaciones octava y décima de la sentencia de nulidad, en términos que permita salvar ese defecto, toda vez que se trata de argumentos *obiter dictum*, que resultan complementarios a la desestimación de los recursos por los aspectos referidos y a modo de colofón, impidiendo, por lo mismo, que puedan ser objeto de contraste jurisprudencial, como ya ha sido dicho sostenidamente por esta Corte.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandada, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en relación con



la sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Nº 6.900-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

